

RSE: “¿Sólo empresaria”? Autonomía de la voluntad, límites

María Cristina Mercado de Sala ¹

“LIBERTAD CON RESPONSABILIDAD”,

Prof. Dr. Efraín Hugo

Richard

PALABRAS CLAVES: RSE, Autonomía, intereses contrapuestos, propietarios/socios/ stakeholders.

RESUMEN: Reiteramos el abordaje de la RSE², con visión de la Empresa “como valor”³ y del método de empresa, vinculando la multilateralidad de las relaciones e intereses en tensión, vigentes las relaciones. En esta oportunidad, consideramos conceptos ⁴ de ética empresarial, principios constitucionales y leyes especiales. Todo ello a partir de los diferentes derechos y obligaciones, de los socios, la sociedad como sujeto, la empresa (objeto) y los diferentes portadores de interés. Procurando la prevención y/o superación de las crisis de las relaciones, en tanto exista “viabilidad económica y social de la subsistencia de la actividad”, la sustentabilidad y el Ejercicio voluntario de la Responsabilidad Social Empresaria, ante tensiones y conflictos de intereses. **Nos preguntamos: ¿la RSE es responsabilidad sólo del empresario? O esfuerzo compartido?**

Introducción

Es indudable que en toda relación de organización, si bien priman derechos constitucionales, la alteralidad de una relación considera los derechos de todos los partícipes, por lo que es de perogrullo decirlo, pero debemos insistir que a todo derecho se contrapone una obligación y la primera de todas es que el derecho del otro es límite a mi propio derecho, bajo el orden de convivencia constitucional. Precisamente la actividad organizada es escenario de un tablero de relaciones que involucran a: **Empresa**, objeto, actividad. Comunidad. Portadores de interés: emprendedores, propietarios del capital (socios y terceros financiadores), Trabajadores. Estado. Medio Ambiente. Mercado. Consumidores. Principios Eticos y Negocios.

Desde el instante mismo en que nace la relación, sin perjuicio del fin que aglutina, subsisten intereses individuales y del sujeto, Ej. art 2 LGS. Une el interés por lo común, que es necesario delimitar, a los fines de que el todo (interés social y de los stakeholders) no avasalle el interés individual, y de la

¹

² Mercado de Sala. María Cristina, “Gestión Empresarial y Responsabilidad Social Empresaria”, X Congreso Arg. Der. Societario y VI Iberoamericano, La Falda Cba, 2007, Repositorio UADE, págs. 513 a 517

³ Juan Pablo II: La “Centesimus Annus”, encíclica de Juan Pablo II, promulga principios y valores como la dignidad humana, el destino universal de los bienes, el trabajo como medio de realización personal, la subsidiariedad, y la solidaridad. Enfatiza la importancia de la propiedad privada medio para el desarrollo humano... y promueve una economía al servicio de la persona.

⁴ Rand Ayn, “El principio racional de conducta es: actúa siempre de acuerdo con la jerarquía de tus valores, y nunca sacrifiques un valor mayor por uno menor”. “La ética de las emergencias”. Ensayo publicado en *La virtud del egoísmo*. “LA REBELION DE ATLAS”, GRITO Sagrado editorial, BsAs.2003

comunidad, coadyuvando a la solución de los eventuales conflictos de interés, en un ejercicio responsable de los derechos y obligaciones respectivos. (arts 9 y 10 CCCN).

Hablar de intereses, es hablar asimismo de derechos, que encuentran su límite en las obligaciones que se asumen en consecuencia y el derecho de los otros. Así el art 962, 963 y 964 CCCN.

Interés y Autonomía de la voluntad, son fundamentales, en oportunidad ⁵de establecer la relación, ⁶ en tanto: Son la base de la doctrina consensualista.

En ejercicio de las libertades de asociarse y contratar, que tienen rango constitucional, “las partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales”, (art 957, 958 CCCN), son libres dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres

Empresa

Indispensable distinguir entre empresa organizada bajo una comunidad contractual (contratos asociativos Arts 1442 y ss CCCN “contrato de colaboración, de organización o participativo con comunidad de fin que no sea sociedad”), de sujeto derecho distinto de los socios (art. 148 CCCN). Son personas jurídicas privadas, que organizan una empresa/actividad económicamente autosuficiente sustentable y sostenible, legalmente protegida por el art 100 de la LGS. ⁷ En este abordaje de la Empresa surge indispensable considerar el valor en sí misma y el interés principalmente alimentario de los trabajadores, que ofrecen su trabajo en los términos de la LCT20744 (24013, 25877, 26390 y modif.) y los convenios colectivos.
8

La organización de una empresa es una función administrativa y de gestión que comprende la organización, estructuración e integración de unidades orgánicas y recursos suficientes, eficientes y eficaces, materiales, financieros, humanos y tecnológicos, así como el establecimiento de sus atribuciones y las relaciones. La gestión requiere profesionalidad. El anteproyecto de reforma a la LGS incorpora nueva terminología que contempla estas circunstancias⁹.

La contractualización de las relaciones empresarias: se expande en el mundo globalizado, y su análisis filosófico ha sido objeto de estudio de la escuela americana del análisis económico del derecho¹⁰. “La Economía consiste en el estudio de cómo las personas y la sociedad eligen, con o sin el uso de dinero, utilizar los recursos escasos que tienen usos alternativos, para producir commodities, y distribuir las mismas para el consumo, actual o futuro, entre varias personas o grupos de la sociedad. Analiza los costos y beneficios de mejora de modelo de distribución de los recursos”. (Samuelson, 1976, p 3).

En la actual crisis de valores (expresaba el maestro Ascarelli), el mundo pide a los juristas nuevas ideas y no sutiles interpretaciones. Reexaminando conceptos y principios que mueven a la economía, advertimos contratos modernos flexibles y dinámicos, en los que tanto usuarios como consumidores (art. 42 CNA) tienen la protección.

⁵ LGS 19550 y sus reformas 26994, arts. 11, y Secciones V a IX, XII y ccs.

⁶ Richard E. H, “una necesaria economía del derecho aconseja sistematizar mejor las normas, enfatizando la autonomía de la voluntad y limitando sólo aquello que afecte el orden público interno”. ⁷ Ley 26994.

⁸ LCT 20744 Art. 21. — **Contrato de trabajo.. Art. 64. —Facultad de organización. Artículo 65. —Facultad de dirección:...** a los fines de la empresa, a las exigencias de la producción, sin perjuicio de la preservación y mejora de los derechos personales y patrimoniales del trabajador. **Art. 66. —Facultad de modificar las formas y modalidades del trabajo.** jador. (*Artículo sustituido por art. 1º de la Ley N° 26.088, B.O. 24/04/2006.*) **Art. 78. —Deber de ocupación. Art. 84. —Deberes de diligencia y colaboración.** El trabajador debe prestar el servicio con... **Derechos Remuneración:** Derecho a recibir un salario justo y en tiempo y forma, incluyendo el aguinaldo. **Indemnizaciones: Prevención de daños:** Asumir la responsabilidad por daños causados al empleador. **Auxilio en caso de peligro:** Prestar ayuda... La LCT busca equilibrar los derechos y obligaciones de ambas partes en la relación laboral, promoviendo un ambiente de trabajo justo y productivo

9 Senado de la Nación. Año 2019, Folio 215, N° 1726/19-PINEDO E ITURREZ DE CAPPELINI. proyecto de ley general de sociedades. “Riesgo común, Solvencia o viabilidad económica de la sociedad...., Interés social prevalente. Equilibrio razonable entre interés social y grupal, política empresarial, su planificación y financiación”

10 POSNER, RICHARD A. (Economic Analysis of Law, third ed., Little, Brown and co. 1986 Boston & Toronto). “Economía es la ciencia de la elección racional, en un mundo en el cual los recursos son limitados, con relación a los requerimientos humanos. El ser humano es un maximizador racional para la satisfacción de sus propios intereses que responde a incentivos”

El proceso productivo es en sí mismo destructivo, en tanto se sirve de medios materiales e inmateriales a los que transforma, en la intención de agregarle valor, con la asunción del riesgo de alcanzar resultados inciertos. La previsibilidad de éstos depende de la responsabilidad y profesionalidad con la que se conduzca/gestione y se comporten los stakeholders. Los recursos, que siempre resultan escasos, no siempre cuentan con fuentes de financiamiento ni recursos humanos capacitados. Las necesidades de la empresa deben resolverse con responsabilidad y diligencia oportunas. Lo manifiesta expresamente el CCCN en tanto la obligación de actuar es de buena fe.

Es precisamente en estas circunstancias donde la autonomía de la voluntad y la solución de los conflictos de intereses se hacen presentes. Las necesidades de la empresa para alcanzar la autosuficiencia económica para la **productividad**, el interés social de permanencia de la persona jurídica sociedad, los intereses individuales de los socios o cocontratantes y el de todos los llamados “portadores de interés”/ “stakeholders” (trabajadores, consumidores, terceros), constituyen intereses diversos que no sólo están en constante tensión durante la actividad organizada, sino que en ocasiones obligan a una respuesta responsable, considerando valores jurídicos de diferente jerarquía. Consideramos a la Empresa como un valor en sí misma a la que debemos preservar como fuente de trabajo, crecimiento y desarrollo con responsabilidad social de quienes se relacionan.

Portadores de Interés

Identificamos bajo este título a todos aquellos que de una u otra forma se relacionan con la actividad organizada, tienen respecto de ella, expectativas, derechos y eventuales reclamos, y asimismo responsabilidades, en nuestra opinión. De esta forma reconocemos a: **1. Emprendedores.** (art 2L 27349. **2. Propietarios del capital.** (financian la actividad organizada- internos/externos. **3. Trabajadores.** (Salarios por actividad vs salarios por posibilidades de la empresa. Profesionalidad). La presunción de la indeterminación del plazo de la LCT es contradictoria, con la mortalidad del ser humano y el plazo determinado del art 11 LGS, salvo que se la relacione con el principio de la conservación de la empresa y la responsabilidad de los portadores de interés en esfuerzo compartido. ¹¹ Las convenciones colectivas por actividad no distinguen las MiPYME de las Grandes empresas, con lo que viabilidad económica y capacidad funcional son inciertas . **4. Estado. Nacional, provincial, municipal.** Especialistas identifican alrededor de 163 tributos que recaen sobre actividades productivas. La carga impositiva actual, se considera las más alta de nuestra historia como porcentaje de PIB, “ renta presunta” e inflación consumen capital de trabajo. **5. Medio Ambiente.** **6. Mercado.** Actividad organizada en forma competitiva eficiente y eficaz indispensable. **7. Consumidores.** Mercado interno y externo. Ley 24240 y sus modificaciones, protegen al consumidor. Sin empresa productiva/COMPETITIVAMENTE no hay consumidor. La Empresa que pretende ampliar el mercado a atender, deberá adecuarse a las exigencias de calidad del mismo, lo que implica Costos Diferenciales. ¹² **8. Los terceros que participan en las relaciones de la actividad social y económica.** Proveedores. Cadena productiva y de pagos¹³

- 11 **Art. 90. — Indeterminación del plazo.** El contrato de trabajo se entenderá celebrado por tiempo indeterminado, salvo que**Art. 91. —Alcance.** El contrato por tiempo indeterminado dura hasta que el trabajador se encuentre en condiciones de gozar de los beneficios que le asignan los regímenes de seguridad social, por límites de edad y años de servicios, salvo ...**Art. 92. —Prueba.** La carga de la prueba de que el contrato es por tiempo determinado estará a cargo del empleador.
- 12 **Ley 24240/27077) ARTICULO 1°** —Objeto. Consumidor. Equiparación. .
- 13 **ARTICULO 2° — PROVEEDOR.** Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios... *(Artículo sustituido por art. 2° de la [Ley N° 26.361](#) B.O. 7/4/2008)*

Tensión de intereses

Todos los “portadores de interés” identificados tienen intereses/derechos individuales que en el devenir de la actividad pretenden alcanzar y se mantienen en constante tensión entre sí. La justa composición de cada uno es materia de consideración y decisión constante. Corresponde considerar jerarquía constitucional de los derechos, y para el tema que nos ocupa discernimos Servicio Esencial y su viabilidad por ejemplo versus Derecho de Huelga.

Acá se aplica el refrán: “la frazada corta”, si todos la tironean algunos quedan al descubierto o termina rompiéndose. La tensión entre los intereses diversos, mal administrada deviene en autonomía de la voluntad sin límites de unos en desmedro de otros y abuso de derecho. **Nos preguntamos: ¿podemos reclamar responsabilidad social de todos los interesados? y/o ¿esfuerzos compartidos en pos de una actividad organizada, productiva, transparente, competitiva, eficiente y eficaz? Así lo creo.**

Ética y negocios. RSE

El CCCN menciona, la moral y las buenas costumbres, (art 958 CCCN), y la obligación de actuar de buena fe que comprende “no sólo lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor”. En el mundo de la prestación de servicios esenciales y en el ejercicio de los derechos laborales, cabe preguntarse si es posible integrar valores morales en la toma de decisiones.

Recuerdo el discurso inaugural (20 de Enero de 1961, Washington D.C.) del presidente John F. Kennedy, cuando pidió al pueblo norteamericano que no se preguntara qué podía hacer América por ellos, sino qué podían ellos hacer por América”. Para Warren Buffet la responsabilidad social de la propiedad privada tiene raíces en el pensamiento moral del género humano. El Papa León XIII en la Rerum Novarum señala conforme a la naturaleza de la propiedad privada, la posibilidad que tiene el trabajador de disponer de su salario.

Ahora bien, si la empresa es “objeto” de derechos, nos preguntamos qué podemos hacer por ella o sólo ¿“qué podemos obtener de ella”? Si cada uno pretende llevar lo que considera suyo, ¿qué queda para la actividad organizada? ¿Quién responde ante el usuario//consumidor del servicio esencial de salud (por ejemplo) consagrada la misma con rango constitucional, en el caso del ejercicio del derecho de huelga llevado a cabo por los agentes y equipos de salud?... todos pretenden contraprestaciones con alto contenido económico...unos su salud y conservación de vida... y otros reclaman por alimentos y reconocimiento de méritos... y si el reclamo laboral de uno lleva a la quiebra la fuente de trabajo de muchos?, si no existen incentivos para la asunción de riesgos y nadie quiere asumirlos, si el Estado cobra tributos anticipadamente y no reconoce ajustes por inflación, si la educación no está a la altura de las nuevas fuentes de trabajo, y si se requiere de las PYME lo que es adecuado para una Gran Empresa?... y tantos otros si... **¿Quien se hace cargo?**

Si sólo preocupan los derechos del sector al que cada uno pertenece, corremos el riesgo de pasar por alto los principios éticos y constitucionales al tomar las decisiones y ejercer nuestros derechos individuales abusivamente. El centro de imputación diferenciada es vaciado. El reconocimiento constitucional y/o la autonomía de la voluntad no justifican abusos. El abuso, la desidia, la falta de colaboración, lealtad y diligencia, la usura financiera devienen en responsabilidad.

Para EDUARDO SCHMIDT ¹⁴, “ Lo ético en el mundo de los negocios es una conducta conforme con lo que es la persona humana y acorde con los derechos y las obligaciones de todas las personas afectadas por esta conducta”. **Este sería el límite moral a la autonomía de la voluntad además del legal de no dañar.**

En Argentina¹⁵, se consideran **servicios esenciales** aquellos que son vitales para el funcionamiento de la sociedad y la satisfacción de necesidades básicas de la población y su interrupción o falta de funcionamiento puede afectar gravemente la vida de las personas, la seguridad, el orden público y el bienestar general.

Estos servicios prestados por empresas públicas o privadas incluyen la salud, la educación, el transporte público, el suministro de agua, gas y electricidad, así como las comunicaciones (internet, telefonía). Además, se incluyen actividades como la producción, transporte y distribución de alimentos, y otros servicios como la seguridad, justicia y servicios funerarios. Se trata de Servicios esenciales según la OIT en sentido estricto: el sector hospitalario, los servicios de electricidad, los servicios de abastecimiento de agua, los servicios telefónicos y el control del tráfico aéreo.

En Argentina, el derecho a huelga, reconocido en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, no es absoluto, está sujeto a reglamentación y tiene límites de razonabilidad protegiendo los derechos de los usuarios. Estos límites se refieren a la forma en que se ejerce la huelga y a ciertos servicios considerados esenciales para la comunidad, donde el derecho a huelga puede ser restringido para garantizar la continuidad de esos servicios.

En cuanto a servicios esenciales el caso de los innúmeros DNU dictados durante la pandemia COVID 19 a partir del 260/2020, 297/2020 y ccs son ejemplos de ello.

Decreto de necesidad y urgencia (DNU): Recientemente, el DNU340/2025 amplió la lista de servicios esenciales, incluyendo nuevas áreas de la salud y estableciendo porcentajes de funcionamiento mínimo durante las huelgas. Así la **Obligación de garantizar servicios mínimos:** El decreto establece que en caso de huelga, se debe garantizar un funcionamiento mínimo del 75% en servicios esenciales y del 50% en actividades de importancia trascendental. La distribución de medicamentos también se considera un servicio esencial, lo que implica restricciones a la huelga en este sector. ¹⁶

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia del Trabajo N° 3 (Jueza Moira Fullana) hizo lugar a una cautelar solicitada por la CGT y suspendió arts 2 y 3 del DNU, fundando el decisorio en la falta de necesidad y urgencia y el peligro en la demora que podría conculcar la libertad sindical. La Cámara de Apelaciones Del Trabajo dejó firme la sentencia de 1ª instancia. No se advierte referencia a lo sustancial.

14 Opus cit. Pg 40

15 El derecho universal a la salud se encuentra garantizado por la Constitución Nacional en el artículo 42°, así como también en el artículo 75° inciso 22 a través de la incorporación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

16 Amparo de la CGT : ante juzgado 1º INSTdra Fullana, dejado firme por Sala IV.Cámara Apelaciones del Trabajo. Declara invalidez constitucional arts 2 y 3 DNU 340 reglamentario derecho de huelga.

Críticas:

La ampliación de los servicios esenciales ha generado críticas por parte de sindicatos y expertos laboristas, quienes ven en esta medida un intento de restringir el derecho a huelga, generando debate sobre el equilibrio entre los derechos laborales y la protección de la salud. La OIT reconoce la necesidad de equilibrio entre derecho a huelga, y la importancia de mantener ciertos servicios esenciales mínimos, como los de salud, en funcionamiento durante las huelgas, para garantizar la atención básica de la población.

Por nuestra parte entendemos como **Responsabilidad Social Empresaria ampliada**, la adopción voluntaria, por parte de cada uno de los portadores de interés, en caso de huelga de responsables de la prestación de servicios esenciales, reconocer la necesidad de los mismos, manteniendo la actividad organizada en sí misma con alcance social, para responder los casos de urgencias y emergencias, así como un razonable servicio programado para controles que hacen a la prevención.¹⁷

Pongamos la autonomía de la voluntad al servicio de la RSE, así como al razonable ejercicio de los derechos constitucionales con equilibrio, en interés y esfuerzo compartido de cada uno de los portadores de interés. Siempre distinguiendo RSE del debido cumplimiento de ley, cuyo incumplimiento genera responsabilidad conforme a derecho.¹⁸

SOCIEDADES de BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO (BIC): Cuestión relacionada, pero no idéntica es el caso del Proyecto de Ley BIC¹⁹, caracterizadas como tales a las” constituidas conforme a alguno de los tipos de la LGS y modificatorias y los que en el futuro se incorporen a dicha normativa cuyos socios además de obligarse a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas se obliguen a generar un impacto positivo social y ambiental en la comunidad, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación..” a la denominación social se agrega “de Beneficio e Interés colectivo, abreviatura o sigla B.I.C.”.. deberán incorporar al contrato o estatuto **el impacto social, ambiental, positivo y verificable que se obliguen a generar especificando en forma precisa y determinada** y la exigencia del voto favorable del 75% de los socios con derecho a voto para toda modificación del objeto y fines sociales, no correspondiendo la pluralidad de votos”.... Advertimos que sin explicitar lo “social”, individualiza lo “ambiental”. Los principios del Pacto Global en cambio son explícitos.

17 VER CANTARELLI, J, LIARTE VEJRUP, N. MORELLO G. Y ZUAZAGA, M, “Responsabilidad social empresaria: miradas argentinas”, UCC, Córdoba, 2004.

18 La iniciativa del Pacto Mundial de la Organización de las Naciones Unidas reúne a empresas con agencias de la ONU, organismos del trabajo, el sector privado, la sociedad civil y los gobiernos para establecer [diez principios universales](#). El [Pacto Global en Argentina](#) es una red conformada por más de 500 empresas, organizaciones educativas y de la sociedad civil que se comprometen a cumplir con diez principios para respetar los derechos humanos, estándares laborales, medio ambiente y la lucha contra la corrupción. Agenda 2030, insta

a comprometerse con los [17 Objetivos de Desarrollo Sostenible](#) definidos para luchar contra las desigualdades y hacer frente al cambio climático. Empresas Deben: 1. Apoyar, respetar y proteger los derechos humanos. 2. No ser cómplice de abusos de los derechos. Se les pide: 3. Apoyar principios de libertad de asociación sindical y derecho a la negociación colectiva. 4. Eliminar el trabajo forzoso y obligatorio. 5. Abolir cualquier forma de trabajo infantil. 6. Eliminar la discriminación en materia de empleo y ocupación. 7. Apoyar el enfoque preventivo a los retos medioambientales. 8. Promover mayor responsabilidad medioambiental. 9. Alentar el desarrollo y la difusión de tecnologías respetuosas del medioambiente *Red Argentina para el Pacto Global - comunicacion@pactoglobal.org.ar*

19 El proyecto de ley de Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) en Argentina perdió estado parlamentario en el Senado después de haber recibido media sanción en la Cámara de Diputados en diciembre de 2018. El proyecto caducó y deberá ser presentado nuevamente para continuar su trámite legislativo.

CONCLUSIONES, Atento lo expresado, sólo queda requerir de todos los que en nombre de la autonomía de la voluntad, de una manera u otra creen tener y/o reclaman derechos sobre la EMPRESA, que reflexionen hasta donde cada uno debe responsabilizarse si pretendemos como decía el Dr. HÉCTOR CÁMARA²⁰ (a cuya memoria rendimos homenaje): “la **conservación de la empresa**”, como **dogma consolidado** definitivamente luego de una larga evolución histórica... tutelando el valioso capital técnico, financiero y humano que representa”, **agregamos, creadora de riqueza y generadora de trabajo!!!!**.

Bibliografía

CAMARA HECTOR, “Derecho Societario”, Editorial Depalma, Buenos Aires 1985.

CAMARA HECTOR, “El Concurso preventivo y la Quiebra”, Editorial Depalma 1978/1990.

CANTARELLI, J, LIARTE VEJRUP, N. MORELLO G. Y ZUAZAGA, M, “Responsabilidad social empresaria: miradas argentinas”, UCC, Córdoba, 2004.

MERCADO DE SALA, M. C. “Gestión Empresarial y Responsabilidad Social Empresarial”, X Congreso Argentino de Derecho Societario-VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (la Falda, Cba.)2007, en Repositorio UADE.

MERCADO DE SALA, M.C., Autonomía de la Voluntad e intereses en pugna: socios, sociedad y empresa”. En Actas III Encuentro de Institutos de la Academia Derecho y Cs Ss de Cba, 12,13,14,y 15 Nov. 2019

MORELLO, Gustavo, RSE Aportes Argentinos a la ética y la RSE, Edit. UCC, Cba.2004

MORELLO, G. y GONZALEZ ALLENDE, “Ética empresarial”, Edit. UCC, Cba 2002

RICHARD, EFRAIN HUGO, “Relaciones de Organización-Sistema Societario, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Editorial Advocatus, Córdoba 2007.

RICHARD, EFRAIN HUGO, “Las Relaciones de Organización y el sistema jurídico del derecho privado”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Editorial Advocatus, Córdoba 2000.

SCHMIDT EDUARDO, “ÉTICA Y NEGOCIOS PARA AMERICA LATINA”, EDUCC

